

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

REF. Radicado 05001 33 31 010 2013 00442

:

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS GUSTAVO ZAPATA MONTOYA

Demandado: MUNICIPIO DE CÁCERES, ANTIOQUIA

Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA
– REMITE AL TRIBUNAL

INTERLOCUTORIO No. 231

Mediante escrito presentado el día 09 de mayo de 2013, el señor CARLOS GUSTAVO ZAPATA MONTOYA, representado por apoderado judicial, instaura demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquia, en contra del MUNICIPIO DE CÁCERES, ANTIOQUIA.

La demanda de la referencia fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en la fecha que ya se dijo, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose de las mismas acciones, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. Ahora, es preciso analizar la valoración de la cuantía razonada del proceso de la referencia, a efectos de determinar cuál es el Despacho competente para asumir el conocimiento del mismo. Así las cosas, luego de revisar la demanda, se encuentra que a folios 09, la parte demandante estimó la cuantía en \$56.371.861.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º y en estricta aplicación del artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 21 de mayo de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA